



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

***¡Sonqoykipi T'ikarin!***



**RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 300-GM-MDSS-2022**

San Sebastián, 14 de diciembre del 2022.

## EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN

### VISTOS:

La Resolución Gerencial N° 313-2022-GRRHH/GM/MDSS/C de fecha 23 de setiembre del 2022, el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado mediante expediente administrativo N° CU 31091 de fecha 18 de octubre del 2022, el Informe N° 3387-2022-GRRHH-MDSS/C emitido por la Gerente de Recursos Humanos de la entidad, la Opinión Legal N° 713-2022-GAL-MDSS de la Gerencia de Asuntos Legales; y

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N° 27860, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo 2° del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, dispone que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, la misma que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Principio de Legalidad reconocido en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS (en Adelante TUO de la LPAG) establece que, todas las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de sus facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 313-2022-GRRHH/GM/MDSS/C de fecha 23 de setiembre del 2022, la Gerencia de Recursos Humanos de la entidad ha declarado improcedente el recurso impugnatorio de reconsideración presentado por la administrada María Magdalena Olivera Mamani respecto a la petición de pago de vacaciones trancas conforme a las consideraciones expuestas;

Que, conforme se tiene del expediente administrativo N° CU 31091 de fecha 18 de octubre del 2022, la administrada interpone recurso impugnatorio de apelación contra dicha Resolución con el sustento de que no se ha tomado en cuenta los argumentos del recurso de reconsideración presentado en autos, precisando que no existe motivación fáctica o jurídica para desestimar la petición administrativa presentada en autos;

Que, previamente al análisis del recurso de apelación y del contenido del acto administrativo apelado, corresponde en sede de instanciar verificar el cumplimiento de los requerimientos del debido procedimiento administrativo y las formalidades de Ley en la tramitación del presente expediente administrativo, siendo así se verifica que de los argumentos señalados por el apelante en su recurso de apelación se advierte que de la revisión del acto administrativo impugnado efectivamente no se establece en forma expresa y clara la motivación por la que se sustenta la declaración de improcedencia respecto al recurso de reconsideración presentado en autos, este hecho debe ser sustentado en el supuesto de que no se hayan presentado prueba nueva o que respecto a los argumentos de la Opinión Legal N° 292-2022-HVE-GRRHH-MDSS-ALE opina por la improcedencia del recurso de reconsideración presentado en autos;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 3° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la motivación constituye un requisito de validez de los actos administrativos, así se precisa: "4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico". En concordancia con lo señalado, el artículo 6° de la misma norma legal precisa: "Artículo 6.- Motivación del acto administrativo 6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas

**"SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES"**



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

***¡Sonqoykipi T'ikarin!***



que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado". En conclusión el acto administrativo impugnado no se puede advertir objetivamente que se haya cumplido con lo dispuesto en la norma respecto a un requisito de validez del acto administrativo y respecto a un derecho con arraigo constitucional como lo es el derecho a la motivación;

Que, respecto a la motivación del acto administrativo está directamente relacionado al hecho de que se pueda apreciar con legitimidad y de manera inequívoca, los argumentos por los cuales la administración pública ha asumido determinada posición, circunscribiéndose el acto administrativo impugnado a supuestos relacionados al interés público sin mayor reflexión para el administrado, consecuentemente estos hechos deberán ser valorados para establecer una posición sobre el recurso de apelación presentado en autos;

Que, conforme a lo detallado, existen elementos que determinan la nulidad de acto administrativo impugnado por carecer de un elemento que constituye requisito de validez del mismo, consecuentemente conforme a lo detallado por el artículo 10° numeral 2 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar la nulidad de dicho acto administrativo por omisión del requisito de validez consistente en la motivación del acto administrativo. Teniendo en cuenta lo señalado, conforme a lo dispuesto por el artículo 213° de la misma norma legal citada, la nulidad de oficio aplica en el supuesto de lesión al interés público o en el supuesto de que se hayan vulnerado derechos fundamentales, consecuentemente encontrándonos en el segundo supuesto corresponde declarar la nulidad del acto administrativo impugnado;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 213° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General se dispone: "213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. ///...///", en consecuencia habiéndose evidenciado la lesión del derecho fundamental al debido procedimiento administrativo corresponde declarar la nulidad de actuados y retrotraer el procedimiento administrativo hasta la etapa en la cual la Gerencia de Recursos Humanos emita acto administrativo resolviendo el recurso impugnatorio de reconsideración presentado por la administrada;

Que, respecto al agravio al interés público, debemos señalar que la administración al momento de instruir el procedimiento administrativo a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo establecido, en la medida que el cumplimiento de estas importa el interés público, presente en el ejercicio de las funciones del poder asignadas a la administración. En sentido contrario si la administración encargada de la instrucción de los distintos procedimientos administrativos, propios de sus competencias y atribuciones, emite actos administrativos que no cumplen con su requisito de validez y contravienen el debido procedimiento administrativo, se genera una situación irregular, puesto que este acto está reñido con la legalidad, y por ende, agravia el interés público, requisito indispensable para la declaración de nulidad del mismo, hecho que se ha verificado en el caso de autos;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1° del artículo 217 del TUO de la LPAG, señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 216 del citado Texto Único Ordenado;

Que, el artículo 220° del dispositivo legal antes acotado, reconoce al recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, el cual se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

**"SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES"**



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

***¡Sonqoykipi T'ikarin!***



Que, mediante Opinión Legal N° 713-2022-GAL-MDSS de fecha 28 de noviembre del 2022, el Gerente de Asuntos Legales de la entidad opina porque se declare fundada en parte la apelación interpuesta en autos respecto a la nulidad del acto administrativo impugnado, debiendo retrotraerse los actuados hasta dicha etapa para que la Gerencia de Recursos Humanos cumpla con emitir un nuevo acto administrativo de respuesta al recurso impugnatorio de reconsideración presentado en autos.

Que, teniendo en cuenta el principio de legalidad, del debido procedimiento administrativo, de impulso de oficio y principio de buena fe procedimental, corresponde en sede de instancia resolver los actuados conforme a los documentos que obran en el expediente administrativo y a las opiniones técnicas y legales que obran en autos, las mismas que tienen sustento conforme a las facultades delegadas a los funcionarios y servidores que las suscriben;

Que, estando a lo opinado por la Gerencia de Recursos Humanos, Gerencia de Asuntos Legales, y de conformidad con la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972, Texto Único Ordenado de la Ley 27444 aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de San Sebastián aprobado por Ordenanza Municipal N° 012-2021-MDSS;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR FUNDADO EN PARTE EL RECURSO DE APELACIÓN, DECLARANDO LA NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Gerencial N° 033-2022-GRRHH-MDSS/C de fecha 23 de setiembre del 2022 por ausencia de requisito de validez consistente en la motivación, al amparo de lo dispuesto por el artículo 10° numeral 2 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo 004-2019-JUS y consecuentemente la nulidad de los actuados emitidos después del referido acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER** el procedimiento administrativo hasta la emisión del acto administrativo declarado nulo, reformando dicha resolución gerencial, dispóngase a la Gerencia de Recursos Humanos de la entidad cumpla con resolver el recurso impugnatorio de reconsideración presentado por la administrada mediante un acto administrativo debidamente motivado conforme a los fundamentos de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente Resolución a **MARIA MAGDALENA OLIVERA MAMANI** en el inmueble ubicado en calle Bolognesi N° 705, distrito de San Sebastián, provincia y región del Cusco, teléfono de contacto 901690626, encomendando dicha labor a la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones de la entidad.

**ARTÍCULO CUARTO. – DEVOLVER** los actuados a la Gerencia de Recursos Humanos para el cumplimiento de los extremos de la presente resolución, derivando los mismos a folios 35.

**ARTICULO QUINTO. – ENCARGAR,** a la Oficina de Tecnología y Sistemas Informáticos, la publicación de la presente Resolución en el portal Institucional [www.munisansebastian.gob.pe](http://www.munisansebastian.gob.pe) de la Municipalidad Distrital de San Sebastián – Cusco.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE  
SAN SEBASTIÁN  
  
Lic. Juan Pablo Luza Sikuy  
GERENTE MUNICIPAL

**“SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES”**